

## **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, Y DE COMERCIO EXTERIOR, ASÍ COMO DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SUSCRITA POR EL DIPUTADO JORGE ENRIQUE DÁVILA FLORES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI**

El que suscribe, **Jorge Dávila Flores**, diputado federal de la LXIII Legislatura, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad que me otorga el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 56 y 176 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de este pleno la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se reforma el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, y se adiciona el artículo 242 Ter al Código Penal Federal**, al tenor de la siguiente

### **Exposición de motivos**

En México se han realizado esfuerzos relevantes por actualizar y homologar el marco jurídico federal con diversas disposiciones internacionales estipulados en Acuerdos Internacionales de los que México es parte, particularmente el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (AOTC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Las acciones de política pública que se han realizado en el rubro de la normalización engloban, dentro de sus objetivos principales, el fomento a la innovación, la transferencia de tecnología, y la emisión de mayores estándares de calidad que permitan el libre comercio mediante la automatización del procedimiento para la elaboración de reglamentos técnicos, conocidos en los Estados Unidos Mexicanos como Normas Oficiales Mexicanas.

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, cuyo objetivo es garantizar reglas claras que incentiven el desarrollo de un mercado interno competitivo, en la estrategia 4.7.3, se estableció el Fortalecer el Sistema Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad mejor conocido como SISMENEC, con las Normas y con la construcción de un mecanismo eficiente de elaboración de normas y la evaluación de su cumplimiento.

A su vez, con la Alianza Para el Gobierno Abierto, en su compromiso número 3, “Normas accesibles” se adoptó con la finalidad de hacer más accesible las normas oficiales mexicanas vigentes, el proceso de su elaboración y cumplimiento.

El proceso de emisión de Normas Oficiales Mexicanas es tema de escrutinio internacional, por lo que su homologación con las diversas disposiciones de los Acuerdos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y las prácticas reiteradas en ámbito internacional es obligación ineludible del Estado Mexicano.

Posterior a la Reforma de 1997 a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y derivado de las Reformas Estructurales, diversas dependencias de la Administración Pública Federal han reformado sus leyes y reglamentos, permitiéndoles publicar lineamientos, manuales o diversos documentos de carácter técnico que no siguen el debido proceso para la emisión de un reglamento técnico (NOM), provocando inconformidades de diversos agentes económicos tanto a nivel nacional, como internacional.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente permite la existencia de regulaciones paralelas debido al largo proceso de elaboración o modificación de una norma oficial mexicana, mientras que por otro lado, existen sectores de la industria desatendidos en materia de normalización.

Como principal objetivo y propósito, la Reforma a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización pretende fortalecer el SISMENEC, sistema que articula y da transparencia a todo el proceso de normalización y a sus trámites, a través de:

- Mejores controles y mayores sanciones a quienes incumplan las Normas Oficiales Mexicanas, ello en beneficio de los consumidores.
- Fomento al desarrollo de la infraestructura para la evaluación de la conformidad con Normas Oficiales Mexicanas.
- Automatización y simplificación del procedimiento para la elaboración de normas en aras de mejorar el monitoreo y evaluación de las mismas.
- Incentivar la creación de nuevos organismos de evaluación de la conformidad
- Reforzar el sistema sancionador. Mayor cantidad de multas administrativas para evitar reincidencia.

De esta manera la Secretaría de Economía en conjunto con las Dependencias de la Administración Pública Federal coordinaron esfuerzos para no solo proponer mejoras a la Ley vigente, sino para facilitar, en todos sentidos, el intercambio de bienes y servicios en el contexto internacional, a través de la normalización.

El SISMENEC se integra por 13 dependencias normalizadoras, 15 entidades de la Administración Pública Federal, 10 entidades privadas, 10 organismos nacionales de normalización y más de 2,800 organizaciones privadas de alta especialidad que realizan la evaluación de la conformidad, por ello la importancia de transparentar, facilitar y hacer accesible a todo usuario, lo que acontece en el Sistema.

En concordancia con el SISMENEC, el Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), nace con la visión de disponer en una plataforma virtual todas las partes integrantes del Sistema Mexicano de Normalización y Evaluación de la Conformidad.

Con esta plataforma cualquier persona interesada puede consultar fácilmente el conjunto de NOM vigentes y las NMX de la Secretaría de Economía, así como toda la información publicada en el Diario Oficial de la Federación relacionada con una norma. Su actualización se hace de manera automática y da a conocer cuáles son los organismos acreditados para realizar Evaluaciones de la Conformidad (grado de cumplimiento de las normas) y los resultados de las verificaciones realizadas por la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco).

Ahora, a través de dicha plataforma electrónica, las personas o agentes que deseen producir o comercializar un producto o servicio cuentan con una herramienta para conocer las normas oficiales mexicanas que deben cumplir, y los ciudadanos pueden consultar fácilmente si un producto, proceso o servicio cumple con la normatividad aplicable.

Sin embargo, a pesar de los grandes avances en la consolidación de información en materia de normalización a nivel nacional a través de la plataforma del SINEC, los largos y tediosos procesos de emisión de normas, los escasos organismos que evalúan la conformidad con las mismas, las ineficientes sanciones administrativas a quienes incumplen con la evaluación de la conformidad, y el rezagado proceso de administración de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, siguen vigentes en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente.

Las disposiciones jurídicas de la Ley vigente denotan la falta de procedimientos de evaluación de la conformidad robustos y eficientes que contribuyan a fortalecer el mercado y protejan al consumidor. La falta de verificación y vigilancia eficaz de normas oficiales mexicanas provoca la inobservancia de las mismas.

Derivado de lo anterior, las sanciones administrativas que resultan por conductas ilícitas o incumplimientos parciales o totales de las normas no son consecuencias tipificadas y firmes que eviten reincidir en dicho comportamiento ilegal.

En comparación con economías miembro de organismos internacionales de los cuales México es parte, el proceso de normalización vigente es arcaico, lo cual impide igualar el nivel de otros países socios comerciales de México y afecta directamente al rubro de mejores prácticas regulatorias.

Por tanto, la Reforma a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización busca:

- Simplificar el proceso de emisión y modificar de normas oficiales mexicanas de entre 105 a 145 días naturales. Actualmente, se lleva alrededor de 315 días naturales emitir una norma. El proceso de elaboración de Normas Oficiales Mexicanas será más eficiente y ello contrarrestará el impacto negativo que a nivel operativo absorbe la Secretaría de Economía.
- Regular a los Acuerdos de Equivalencia, lo cual supone un trato equivalente solo a bienes y/o servicios del país solicitante. Se empatarán disposiciones internacionales que establezcan disciplinas sobre su proceso, elaboración, consulta y publicación.
- Expedir lineamientos de aprobación que fortalezcan la vigilancia, funcionamiento y sanciones de los Organismos que evalúan la conformidad con las normas.
- Robustecer el sistema de sanciones en la normalización mediante multas administrativas más severas que castiguen acciones y omisiones realizadas contra actividades de Evaluación de la Conformidad.
- Incluir al SINEC como la plataforma interactiva virtual que integra, monitorea y evalúa todas las actividades de los actores que participan en el sistema mexicano de normalización y de evaluación de la conformidad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se reforma el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, y se adiciona el artículo 242 Ter al Código Penal Federal.**

**Artículo Primero.** Se **reforman** el artículo 1o., el artículo 2o., fracción II, incisos f) y g), el artículo 3o. fracciones I, II, IV-B, X-A, XI, XV-A, XVII, XVIII y XIX, el artículo 10 fracción II, II, IV, V y VI, el artículo 11, el artículo 26, el artículo 27, el artículo 30, fracciones III, V y XI, el artículo 32, el artículo 38 fracciones V, VI, VII, el artículo 39 fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X y XI, el artículo 40, el artículo 41 fracción IV, el artículo 44, el artículo 45, el artículo 46, el artículo 47 fracciones I, II, III; el artículo 48, el artículo 49, el artículo 51, el artículo 51-A fracciones II y III, el artículo 51-B, el artículo 52, el artículo 53, el artículo 55, el artículo 56, el artículo 59 fracciones I y II, el artículo 60, fracciones IV y VIII, el artículo 61, el artículo 61-A, el artículo 64, el artículo 65 fracción II, inciso a) y fracción III, el artículo 68, el artículo 69, el artículo 70 fracciones I y II, el artículo 70-B fracción V, el artículo 71, el artículo 72, el artículo 73, el artículo 80, el artículo 81, el artículo 86, el artículo 87, el artículo 87-A, el artículo 87-B, fracción III, el artículo 109, el artículo 110, el artículo 111, el artículo 112, el artículo 112-A fracciones I, II, III, IV, y V, el artículo 118 fracción IV, el artículo 119 fracciones I y III, el artículo

120 fracción I, el artículo 122. Y se **adicionan** la fracción I-A, fracción I-B, fracción IV-A, fracción XVI-A y fracción XIX al artículo 3o., el artículo 4-A, dos párrafos al artículo 10, tres párrafos al artículo 11, tres párrafos al artículo 26, un párrafo al artículo 27, la fracción I-A, III-A y VIII al artículo 30, la fracción VII-A al artículo 38, la fracción IX-A, X-A, X-B y X-C al artículo 39, dos párrafos al artículo 46, los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción I, fracción II, incisos a), b), c), d) y e) de la fracción III, incisos a) y b) de la fracción IV, y la fracción V del artículo 47, el artículo 47-A, artículo 47-B, dos párrafos al artículo 48, dos párrafos al artículo 49, las fracciones I y II del artículo 51, la fracción III del artículo 51-A, un párrafo al artículo 55, tres párrafos al artículo 56, fracción IV del artículo 59, un párrafo del artículo 61-A, dos párrafos del artículo 64, dos párrafos al artículo 65, fracción I y fracción III incisos a) y b) del artículo 70, dos párrafos al artículo 71, dos párrafos al artículo 73, un párrafo del artículo 86, los artículos 87-C, 87-D, 87-E, 87-F y 87-G, tres párrafos al artículo 109, cuatro párrafos y las fracciones V, VI y VIII al artículo 112, fracción II incisos f) y g) y fracción III incisos b), c) d) y fracción V del artículo 112-A, la fracción IV-A al artículo 118, las fracciones III-A, III-B y III-C al artículo 119, fracción IV al artículo 120 y el artículo 120-B, para quedar como sigue:

**Artículo 1o.** La presente Ley regirá en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social, **sin perjuicio de lo dispuesto por los acuerdos y tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte**. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de las dependencias de la administración pública federal que **conforme a sus atribuciones emitan normas oficiales mexicanas**.

## Artículo 2. ...

- I. ...
  - a) a d) ...
  - e) **Se deroga**
  - f) Se deroga
  - g) ...
- II. En materia de normalización, **evaluación de la conformidad** y verificación:
  - a) a e) ...
  - f) **Coordinar las actividades de normalización y evaluación de la conformidad de las dependencias de la administración pública federal, y demás personas autorizadas, acreditadas o aprobadas según corresponda;**
  - g) Establecer el sistema nacional de acreditación de **las personas que realicen actividades de evaluación de la conformidad**.
  - i) ...

## Artículo 3o. ...

I. Acreditación: el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de cualquier persona física o moral que realice actividades de evaluación de la conformidad, sin menoscabo de la denominación que se les asigne.

**I-A. Aprobación:** el acto por el cual una dependencia de la administración pública federal reconoce a las personas acreditadas para realizar la evaluación de la conformidad cuando se requiera comprobar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales o las normas extranjeras;

**I-B. Aprobación de modelo o prototipo:** procedimiento por el cual se asegura que un instrumento de medición satisface las características metrológicas, especificaciones técnicas y de seguridad para el uso pretendido;

II. Calibración: el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar la relación entre los valores e incertidumbres de medida asociadas a los patrones, con las correspondientes indicaciones e incertidumbres asociadas al instrumento bajo calibración, con el fin de utilizarlos subsecuentemente para obtener un resultado de medida a partir de una indicación;

III. ...

IV. ...

**IV-A. Entidad de acreditación:** Asociación civil autorizada por la Secretaría en los términos del artículo 70-A, que actúa como auxiliar de las dependencias, y que tiene a su cargo el otorgamiento y supervisión de la acreditación por medio de la celebración de contratos de prestación de servicios en un plano de coordinación con las personas acreditadas o solicitantes de la acreditación;

**IV-B. Evaluación de la conformidad:** La determinación que se hace respecto del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, calibración, certificación y testificación, separadamente o en distintas combinaciones.

V. a X. ...

**X-A. Normas, guías, directrices, recomendaciones** o lineamientos internacionales: documentos cuyo carácter internacional se determina con la aplicación de los criterios establecidos en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su caso, con la aplicación de las definiciones contenidas en ellos.

**XI. Norma Oficial Mexicana:** reglamento técnico de observancia obligatoria expedido por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40;

XII. a XV. ...

**XV-A. Personas acreditadas:** personas físicas o morales que obtengan su acreditación como organismo de certificación, los organismos de certificación, laboratorios de prueba, laboratorios de calibración, unidades de verificación, organismos de tercera parte u otros terceros autorizados cuya confiabilidad, capacidad

técnica, administrativa y probidad ha sido reconocida por una entidad de acreditación para realizar la evaluación de la conformidad, y por tanto se encuentren acreditados;

XVI. ...

**XVI-A. Reglamento técnico:** documento en el que se establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones de un producto, o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, o las características de servicios o sus métodos de operación conexos, y cuya observancia es obligatoria.

También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, servicio, procedimiento, proceso o método de producción o tratar exclusivamente de ellas.

**XVII. Unidad de Verificación:** la persona física o moral que realiza, como órgano de inspección, actos de verificación en aquellos campos o actividades para los cuales hubieren sido acreditadas y, en su caso, aprobadas;

**XVIII. Verificación Voluntaria :** la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio o examen de documentos que se realiza por las unidades de verificación para evaluar la conformidad en un momento determinado a petición de parte interesada, conforme al Título Cuarto; y

**XIX. Verificación de autoridad:** la acción que realizan las dependencias competentes para confirmar la veracidad de los resultados de la evaluación de la conformidad, tales como solicitar información al organismo de evaluación de la conformidad o al organismo que acreditó, aprobó, autorizó o de otro modo reconoció al organismo de evaluación de la conformidad, y conforme al Título Cuarto, Capítulo VI;

**Artículo 4-A.** Cualquier acto que cumpla con la definición de norma oficial mexicana, reglamento técnico, norma mexicana, procedimiento de evaluación de la conformidad; así como su elaboración, expedición, entrada en vigor, modificación y cancelación deberá ajustarse a lo dispuesto en esta Ley y a las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Para tal efecto, los órganos constitucionales autónomos que, conforme a los acuerdos internacionales celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución, emitan reglamentos técnicos, deberán establecer un procedimiento que cumpla con lo establecido en los artículos 46, 47, 68, 70 y 73 de esta Ley y suscribir los acuerdos de colaboración que se requieran con la Secretaría para la participación en organismos internacionales de normalización y para cumplir con las obligaciones de transparencia previstas en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

**Artículo 10.** Los lineamientos y patrones para medir, tanto de fabricación nacional o de importación, requieren aprobación del modelo o prototipo por parte del Centro Nacional de Metrología, previo a su comercialización cuando sirvan de base o se utilicen para:

I. ...

II. El pago de servicios públicos;

III. La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;

IV. Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad **de las personas** ;

V. Actos de naturaleza **pericial, judicial o administrativa**; o

VI. **La verificación o calibración de otros instrumentos de medición.**

**El documento donde conste la aprobación debe incluir un listado íntegro de todos los elementos del instrumento para medir o del patrón que tengan efectos sobre sus resultados tales como: partes mecánicas, eléctricas, electrónicas, informáticas, y de cualquier otra naturaleza.**

**La aprobación del modelo o prototipo se hará con referencia a la norma oficial mexicana correspondiente. Cuando no exista tal norma se utilizará la norma mexicana o la norma internacional aplicable.**

**Artículo 11.** La Secretaría podrá requerir de los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición **el documento donde conste la aprobación, certificación,** verificación o calibración de **los mismos,** antes de ser vendidos y durante su utilización.

...

**En dicha publicación se establecerán los lineamientos y los periodos de verificación; así como los procedimientos aplicables en caso de incumplimiento e inmovilización de los referidos instrumentos o patrones.**

**La Verificación Voluntaria será realizada por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas.**

**Sin perjuicio de la verificación voluntaria realizada por las unidades de verificación correspondientes, las dependencias competentes podrán realizar verificaciones de autoridad.**

**Artículo 26.** Para la acreditación y **aprobación** de los laboratorios de calibración y **de prueba** se estará a lo dispuesto en los artículos 68 y 70, respectivamente.

**Los laboratorios de calibración y de prueba acreditados deberán contar con patrones, instrumentos de medición y materiales de referencia con trazabilidad a los patrones nacionales. En caso de no existir patrón nacional, se podrá autorizar la trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros. En caso de existir acuerdos de reconocimiento mutuo, no será necesaria tal autorización.**

**Tratándose de materiales de referencia, la autorización de trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros deberá asegurar que se cumplen, al menos, los requisitos establecidos para los certificados de los materiales de referencia nacionales; tales como la declaración de incertidumbre adecuada al mismo, el método utilizado, el procedimiento para la caracterización del material de referencia, así como el intervalo del material de referencia que corresponda al alcance del usuario del certificado.**

...

La acreditación y la aprobación de los laboratorios **de calibración o de prueba** se otorgarán **por las entidades de acreditación** y por cada actividad específica de calibración o medición.

**Cuando no se satisfaga la demanda de materiales de referencia para un fin específico, por productores de materiales de referencia acreditados o por el Centro Nacional de Metrología, se podrán utilizar materiales**

**de referencia equivalentes producidos por productores extranjeros reconocidos conforme a los acuerdos de reconocimiento mutuo, cuyos certificados cumplan con este artículo; o materiales de referencia producidos por personas físicas o morales que cumplan con las competencias necesarias para el efecto, según dictamen del Centro Nacional de Metrología.**

**Artículo 27.** Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición. El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir, **y de las operaciones de medición se hará constar en dictamen, informe o certificado de calibración, o de medición, según corresponda.**

...

**El dictamen, informe o certificado de calibración será suscrito por el responsable autorizado que determine el laboratorio acreditado, y deberá contener el valor de incertidumbre de medida, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir calibrado, o del objeto sujeto a las operaciones de medición, según corresponda.**

**Artículo 30.** El Centro Nacional de Metrología tendrá las siguientes **atribuciones** :

I. ...

**I-A. Realizar la aprobación de los modelos o prototipos de instrumentos de medida referidos en el artículo 10, los patrones nacionales de medida, y registrar la trazabilidad a patrones internacionales o extranjeros, a materiales de referencia y a aquellos previstos en el artículo 26 de la presente Ley;**

II. ...

III. Proporcionar servicios de calibración y medición a laboratorios, centros de investigación, **organismos oficiales** o a la industria, cuando así se solicite; así como, expedir **los informes o certificados** correspondientes;

**III-A. Desarrollar y certificar materiales de referencia en donde no existan productores acreditados y reconocer la capacidad de medición de los productores de materiales de referencia acreditados, para atender las necesidades de la industria, centros de investigación, de los sectores de salud, medio ambiente y agropecuario; y laboratorios tanto públicos como privados; así como evaluar a solicitud de parte o de la Secretaría la calidad metrológica de los materiales de referencia producidos en el país.**

IV. ...

V. Asesorar a los sectores industriales, técnicos y científicos en relación con los problemas de medición;

VI. ...

VII. ...

**VIII. Coadyuvar, a solicitud de las dependencias, en la elaboración de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, decretos y reglamentos;**

IX. ...

X. ...

**XI.** Celebrar convenios de colaboración e investigación metrológica con instituciones, organismos y empresas tanto nacionales como extranjeras; y

**XII.** Las demás que se requieran para **el mejor funcionamiento del Sistema Nacional de Calibración.**

**Artículo 32.** El Consejo Directivo del Centro Nacional de Metrología se integrará por el Secretario de Economía quien lo presidirá; y los Subsecretarios cuyas atribuciones se relacionen con la materia, de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; Energía; Educación Pública; Comunicaciones y Transportes; **Salud; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Medio Ambiente y Recursos Naturales;** un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México; un representante del Instituto Politécnico Nacional; el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; sendos representantes de la Confederación Nacional de Cámaras Industriales; de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación y de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y el Director General de Normas de la Secretaría. Por cada miembro propietario se designará un suplente, **el cual en el caso de las dependencias y organismos de la administración pública federal, tendrá nivel mínimo de Director General o equivalente.**

...

**Artículo 38.** Corresponde a las dependencias según **sus atribuciones :**

I. a IV. ...

**V. Realizar verificaciones voluntarias y de autoridad , e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas y evaluar su conformidad, por si o a través de personas acreditadas y aprobadas;**

VI. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, aprobar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración, las unidades de verificación y **demás personas acreditadas** con base en los resultados de dichos comités, cuando se requiera para efectos de la evaluación de la conformidad respecto de las normas oficiales **mexicanas y; en su caso, expedir lineamientos para la aprobación de las personas acreditadas, que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para cumplir con lo previsto en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;**

VII. Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias, **organismos nacionales de normalización y entidades de acreditación** para cumplir con lo dispuesto en esta Ley, y comunicar a la Secretaría su opinión sobre los proyectos de **reglamentos técnicos** de otros países, en los términos de los acuerdos y tratados internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

**VII-A. Reconocer la equivalencia de los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad de otros países en el ámbito de su competencia, previa opinión de la Secretaría y conforme a lo que disponga esta Ley y los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;**

VIII. ...

IX. ...

**Artículo 39.** ...

- I. ...
- II. Codificar las normas oficiales mexicanas por materias y mantener el inventario y la colección **de las mismas, así como de normas mexicanas, y en su caso, de las normas internacionales y normas extranjeras que para tal efecto señale el Reglamento de la presente Ley;**
- III. ...
- IV. Mantener un registro de organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación y de las personas acreditadas y aprobadas, **así como de los productos, servicios y sistemas cuya conformidad con las normas oficiales mexicanas haya sido evaluada, y poner a disposición tal información para el público en general a través de la página electrónica a que se refiere la fracción XI;**
- V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40, así como aquellas que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables en la **materia** de su competencia, **las que requiera expedir en los términos del artículo 3 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; así como expedir el acuerdo a que se refiere el artículo 11;**
- VI. ...
- VII. Coordinarse con las demás dependencias, **los organismos nacionales de normalización, las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas** para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **así como de las obligaciones previstas en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, con base en las atribuciones y facultades de cada uno, según sea el caso;**
- VIII. Participar, con voz y voto, en los comités de normalización **que tengan incidencia en las actividades industriales o comerciales;**
- IX. Autorizar a las entidades de acreditación, recibir las reclamaciones que se presenten contra las mismas y, en su caso, requerir la revisión de las acreditaciones otorgadas;
- IX-A. Emitir, previa opinión favorable de la Comisión Nacional de Normalización, los Lineamientos para la Organización de los Comités de Evaluación y demás lineamientos que se requieran para la operación de los Comités, de la Comisión y Secretariado Técnico para la aplicación de esta Ley;**
- X. Coordinar y dirigir los comités, actividades internacionales de normalización y temas afines a que se refiere esta Ley;
- X-A. Concertar acuerdos de reconocimiento mutuo por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente, otorgar el visto bueno respecto de los que acuerden las dependencias competentes, las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobar los de su competencia;**
- X-B. Opinar sobre el reconocimiento de la equivalencia de las normas oficiales mexicanas y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros que realicen las dependencias competentes y reconocer la equivalencia de aquéllos que se encuentren en el ámbito de su competencia, conforme a lo que dispongan esta Ley y los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;**
- X-C. Notificar las normas oficiales mexicanas y los actos administrativos de carácter general en materia sanitaria y fitosanitaria, que se emitan en caso de emergencia; así como los procedimientos de evaluación**

de la conformidad, en cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos comerciales internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, para lo cual las dependencias competentes deberán proporcionarle oportunamente la información necesaria con base en sus respectivas atribuciones;

**XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y evaluación de la conformidad, a través de una página electrónica que contendrá la información a que se refiere el artículo 72, para lo cual, las dependencias competentes, responsables de la expedición de normas oficiales mexicanas o procedimientos de evaluación de la conformidad, deberán incorporar la información correspondiente en dicha página conforme a los lineamientos que determine la Secretaría, sin perjuicio de que se incluya en sus propias páginas electrónicas; y**

**XI. Fungir como centro de información en materia de normalización y evaluación de la conformidad, por lo que pondrá a disposición del público una página electrónica que contendrá la información a que se refiere el artículo 72, para lo cual, los responsables de la expedición de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad deberán incorporar la información correspondiente en dicha página conforme a los lineamientos que determine la Secretaría, sin perjuicio de que se incluyan en sus propias páginas electrónicas; y**

XII. ...

**Artículo 40.** Las normas oficiales mexicanas atenderán a un objetivo legítimo y tendrán como finalidad establecer, entre otras:

I. a XVII. ...

XVIII. ...

...

**En caso de discrepancia sobre lo previsto en el párrafo anterior, será la Secretaría quien determine si un proyecto regulatorio debe ser emitido a través de una norma oficial mexicana, o pueda ser expedido por medio de otro tipo de disposición administrativa de carácter general conforme al Reglamento de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos esa Parte.**

**Artículo 41.** ...

I. a III. ...

**IV. Los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables ;**

V. a IX. ...

**Artículo 44.** Corresponde a las dependencias elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas de su competencia y someterlos a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización para lo cual podrán apoyarse de los expertos que consideren pertinentes.

**Cualquier interesado podrá solicitar a dichas dependencias se someta a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, como proyectos de normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas que emitan cuando éstas cumplan con alguna de las finalidades del artículo 40.**

Los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, con base en los **proyectos** mencionados, elaborarán **las** normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

...

Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el **proyecto** de que se trate.

**Artículo 45.** Los **proyectos de normas oficiales mexicanas** que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio en la forma que determine **la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y conforme a lo establecido en la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.**

Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del **proyecto** y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

...

**Artículo 46.** Para la elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas, **se deberá revisar si existen otras relacionadas, ya sea vigentes o en proyecto, a efecto de evitar duplicidad, en cuyo caso se coordinarán las dependencias para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia.**

Los temas a normalizarse se inscriben en el Programa Nacional de Normalización anualmente. Ahí se especifica los proyectos de NOM que impulsará cada Comité Consultivo, subcomité y Comité Técnico. Además, una dependencia no puede hacer proyectos similares de NOM a otra puesto que sus atribuciones son diferentes y no pueden invadir su esfera de acción.

Además las dependencias deberán:

**I. Hacer referencia directa a las normas mexicanas aplicables, total o parcialmente, en cuyo caso, tales normas deberán permanecer íntegras para su consulta a quienes participen en su desarrollo en medios electrónicos durante el proceso de elaboración de norma oficial mexicana que las refiera.**

**II. Cuando las normas mexicanas o, en su caso, las normas internacionales relevantes no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá justificarlo en la manifestación de impacto regulatorio conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, o bien, señalar y justificar las desviaciones o discrepancias a las mismas conforme a los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.**

En los casos que se utilicen determinados capítulos, párrafos, incisos, subincisos, numerales o apartados de normas mexicanas, o se haga referencia directa a ellas en los proyectos de normas oficiales mexicanas, estas deberán cumplir tanto con el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como con el procedimiento de normalización excepto en los casos que exista una coincidencia total de la norma mexicana con la norma internacional aplicable.

Artículo 47. ...

**I. La dependencia competente que presida el Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, realizará de manera simultánea, una vez terminado el proyecto de norma oficial mexicana por el Comité Consultivo, tanto el procedimiento de mejora regulatoria conforme a la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, como el procedimiento de normalización al que se refiere el presente artículo, conforme a lo siguiente:**

**a) Se enviará a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el proyecto de norma oficial mexicana y la manifestación de impacto regulatorio conforme a la Ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria, a fin de dar cumplimiento a dicha ley, y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;**

**b) De forma paralela al procedimiento referido en el inciso anterior, la dependencia competente solicitará la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, indicando que se abre el período de consulta pública. Asimismo, dicho proyecto de norma oficial mexicana se encontrará disponible para consulta pública tanto en la página electrónica de la dependencia que se trate, como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;**

**c) La publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación contendrá la siguiente información: la dependencia responsable; el título del proyecto de norma; los productos o servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite y forma para la presentación de observaciones, las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de la norma oficial mexicana así como cualquier información adicional o complementaria al proyecto de norma oficial mexicana;**

**d) Paralelamente, publicará dicho proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como en la página de la Secretaría, junto con la información señalada en el inciso anterior, y contenida en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos para consultar las normas mexicanas incluidas en el proyecto, de las que se requiera su observancia total o parcial, en cuyo caso, el acceso será gratuito;**

**II. La dependencia encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, recibirá comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública, a través de la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, en el formato que se establezca, sin perjuicio de que en caso de no contar con acceso a internet pueda hacerse de en las oficinas de las Secretaría.**

**La dependencia encargada de la elaboración de la norma oficial mexicana, estudiará el caso en concreto, y de existir inconsistencias en el proceso de consulta pública, otorgará un plazo de 30 días naturales adicionales para la consulta pública del proyecto en cuestión.**

**III. Al término del plazo a que se refiere la fracción II, la dependencia competente estudiará los comentarios recibidos y, en un plazo que no excederá de los 45 días naturales, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, las respuestas a los referidos comentarios, fundando y motivando las mismas y, en su caso, las modificaciones al proyecto en el Diario Oficial de la Federación.**

**En lo que concierne al procedimiento de mejora regulatoria, se estará sujeto a lo dispuesto en la ley de la materia y en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de mejora regulatoria. En base a lo anterior, se procederá de la siguiente manera:**

- a) Cuando no existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana derivados de la consulta pública y ya se hubiese obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se publicará íntegro, por la dependencia competente, la norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación.**
- b) Cuando existan cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana publicado para consulta pública, la dependencia competente dará aviso a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria del proyecto modificado;**
- c) En el supuesto al que se refiere el inciso anterior, se otorgará un plazo de 20 días naturales, a partir de su publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, y los interesados podrán presentar sus comentarios exclusivamente sobre los cambios sustanciales al proyecto de norma oficial mexicana;**
- d) Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la dependencia competente estudiará los comentarios recibidos y, dentro de los 15 días naturales siguientes, publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica, las respuestas debidamente fundadas y motivadas a los mismos y, en su caso, el proyecto modificado en lo conducente;**
- e) Una vez que se haya obtenido el dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la dependencia competente publicará íntegramente y con carácter definitivo, la norma oficial mexicana, en el Diario Oficial de la Federación.**

**IV. De haber oposición en el Comité sobre el proyecto de norma oficial mexicana, el presidente del mismo otorgará a los miembros un plazo adicional de 10 días naturales contados a partir del día siguiente de la sesión para que amplíen los argumentos técnicos que sustenten su posición. Los argumentos de los miembros del comité se deberán enviar a través de la página electrónica del artículo 39, fracción XI, y la dependencia competente analizará si fueran distintos a los expresados durante las etapas previas del proceso y podrá:**

- a) Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la norma oficial mexicana con carácter definitivo en los términos presentados al comité, o con las modificaciones conducentes; o**
- b) Cancelar el proyecto de norma oficial mexicana o reglamento técnico.**

**En las normas oficiales mexicanas se establecerá la fecha de entrada en vigor, la cual no podrá ser inferior a seis meses a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo cuando de ese modo no sea factible cumplir los objetivos legítimos perseguidos, y los casos previstos en el artículo 48 de la Ley, siempre y cuando se prevean los medios para verificar su cumplimiento por la dependencia competente y**

para la evaluación de la conformidad con las mismas, incluida la infraestructura técnica que se requiera y la existencia de personas acreditadas y aprobadas para ello.

Respetando el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, la dependencia competente podrá determinar y publicar la entrada en vigor progresiva de determinados capítulos, párrafos, incisos o subincisos de las normas oficiales mexicanas, de conformidad con las características, especificaciones, criterios o procesos que se establezcan.

Cuando dos o más dependencias sean competentes para emitir normas oficiales mexicanas, deberán expedirlas de manera conjunta. El coordinador será quien solicite la inscripción al Programa Nacional Normalización.

V. La Secretaría notificará los proyectos de normas oficiales mexicanas, así como las que tengan carácter definitivo en los términos de los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación del proyecto de norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación, y en su caso, de la norma oficial mexicana definitiva a que se refiere el inciso e) de la fracción III, ambos del presente artículo, así como en los supuestos del artículo 48.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo 48.

Sin perjuicio de lo dispuesto en acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea Parte, lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo 48.

Artículo 47-A. Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cuando menos cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación.

En el Reglamento de la presente ley se establecerán los criterios para definir que normas quedarán exceptuadas de la revisión quinquenal.

Artículo 47-B. La cancelación de una norma oficial mexicana procederá cuando:

I. Terminen las causas que motivaron su expedición;

II. No se realice la notificación al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, de los resultados de la revisión quinquenal en los términos previstos en el artículo 47-A; o

III. Derivado de la revisión prevista en el artículo 47-A, la norma no cumple con el o los objetivos por los cuales fue creada, en este caso la dependencia competente deberá demostrar lo contrario o se procederá a su cancelación.

La cancelación deberá hacerse por la dependencia competente o en su defecto, por el secretariado técnico de la Comisión, y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y difundirse a través de la página electrónica de la dependencia competente y de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.

**Artículo 48.** En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado proyecto, y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que se ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación con una vigencia máxima de seis meses **o conforme a los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.**

**Lo conducente al procedimiento de mejora regulatoria al que se refiere la ley de la materia se realizará una vez publicada la norma y se sujetará a las disposiciones jurídicas aplicables.**

**En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.**

Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio **a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria** y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia, o hacerla permanente, se presentará como **proyecto** en los términos del artículo 47 .

...

...

**Artículo 49.** Cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, **reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones,** procedimientos o tecnologías específicos; los destinatarios **o sujetos obligados a su cumplimiento** pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, **reglas, especificaciones, atributos, directrices, características, prescripciones,** procedimientos o tecnologías alternativos **o equivalentes, previstos en una norma internacional o extranjera.** Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

**Cuando se trate de instrumentos para medir o patrones de medida sujetos al artículo 10, dicha evidencia debe incluir la aprobación del modelo o prototipo que evalúe integralmente el instrumento para medir o patrón de medida junto con los elementos alternativos incorporados debiendo establecer una nueva identificación del modelo modificado para diferenciar del modelo que no incluye los elementos alternativos, y facilitar con ellos las actividades relacionadas con la vigilancia.**

La dependencia turnará copia de la solicitud al comité consultivo nacional de normalización correspondiente dentro de los 5 días **hábiles** siguientes a que la reciba, el cual podrá emitir su opinión. En todo caso la dependencia deberá resolver dentro de los 60 días **hábiles** siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo será prorrogable una sola vez por igual periodo y se suspenderá en caso de que la dependencia requiera al interesado mayores elementos de justificación, reanudándose al día hábil siguiente en que se cumpla el requerimiento. La autorización se otorgará dejando a salvo los derechos protegidos en las leyes en materia de propiedad intelectual, y se considerará que es afirmativa si no se emite dentro del plazo correspondiente.

La autorización se publicará en **la página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI, y se notificará de conformidad con lo establecido en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos en beneficio de todo aquel que la solicite, siempre que compruebe ante la dependencia que se encuentra en los mismos supuestos de la autorización otorgada. La dependencia resolverá esta solicitud dentro de los **30 días hábiles siguientes a la recepción de la misma** ; en caso contrario, se considerará que la resolución es afirmativa.

La autorización respectiva deberá ser tomada en cuenta en la revisión de norma oficial mexicana a que se refiere el artículo 51.

**Artículo 51.** Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración previsto en el artículo 47.

Derivado del procedimiento de mejora regulatoria, y de acuerdo a lo establecido por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, se podrá modificar la norma oficial mexicana de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración cuando:

**I. No exista un impacto significativo a la producción o al comercio nacional o internacional;**

**II. No se generen costos de cumplimiento para los particulares;**

Dichas modificaciones requieren, dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la modificación mediante Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas a las existentes, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de normas oficiales mexicanas **previsto en el artículo 47.**

...

...

**Artículo 51-A.** Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas, y cuando las dependencias **competentes** requieran, en una norma oficial mexicana, su observancia **referente a capítulos, párrafos, incisos, subincisos**, para fines determinados

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I. ...

**II. Incorporar las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación o evaluación de la conformidad, contenidas en las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado por escrito y aprobado por el secretariado técnico de la Comisión;**

**III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el Comité, o los Comités, tratándose de normas mexicanas elaboradas de manera conjunta entre dos o más organismos nacionales de normalización, y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante publicación de un extracto del proyecto tanto en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, como en el Diario Oficial de la Federación. Para el caso de normas conjuntas, el coordinador del tema será el organismo que cuente con el registro que cubra la mayor parte de la norma a desarrollar y en tal caso, aparecerá en el código de la norma, primero, el organismo que coordina el tema seguido en orden descendente por cada uno de los organismos que participen en la elaboración según la parte de norma que desarrollan.**

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y **aquellas a que se refiere el artículo 51-B**, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta sección. El secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia, un extracto de las normas mexicanas y la forma de consultar su contenido íntegro. Este procedimiento no será aplicable cuando la norma mexicana tenga un grado de armonización total a una norma internacional, y su entrada en vigor no podrá ser menor a 60 días naturales a la fecha de dicha publicación.

Las normas mexicanas deberán ser revisadas o actualizadas cuando menos cada 5 años a partir de la fecha de publicación de la declaratoria de vigencia, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión o actualización dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

De no hacerse la notificación en el plazo señalado, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización podrá ordenar su cancelación, y deberá publicarla en el Diario Oficial de la Federación, y difundirla a través de la página electrónica a la que se refiere el artículo 39, fracción XI.

No obstante lo anterior, en cualquier momento el Comité de Normalización, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización, organismos empresariales u organizaciones no gubernamentales podrán solicitar a la Secretaría, al organismo o a la entidad que hubiera elaborado la norma se analice la aplicación de la misma o su modificación o cancelación, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión los resultados de la revisión o actualización.

**Artículo 51-B.** La Secretaría, por sí o a solicitud de las dependencias **competentes**, podrá **elaborar** y expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados, **o transcurran 2 años sin que demuestren un avance en su desarrollo sin causa justificada**. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización y justificar su conveniencia. En todo caso, tales normas deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 51-A para expedirse como normas mexicanas.

**Artículo 52.** Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas **aplicables**.

**Artículo 53.** Cuando un producto o servicio deba cumplir una determinada norma oficial mexicana, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones establecidas en dicha norma **de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior y los tratados internacionales en materia de comercio de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte**.

Para tal efecto, los productos a importarse, previstos en el instrumento jurídico que para tal efecto emita la Secretaría de Economía en términos de la Ley de Comercio Exterior deberán contar con el certificado o autorización emitido por la dependencia competente, o por las personas acreditadas por dichas dependencias, para regular el producto correspondiente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Cuando no exista norma oficial mexicana, la Secretaría podrá requerir mediante acuerdo conforme a la Ley de Comercio Exterior, el cumplimiento de especificaciones internacionales, las del país de origen, o a falta de estas, las del fabricante.

**Artículo 55.** En las controversias de carácter civil, mercantil o administrativo, cuando no se especifiquen las características de los bienes o servicios, las autoridades judiciales o administrativas competentes en sus resoluciones deberán tomar como referencia las normas oficiales mexicanas o en su defecto las normas mexicanas **o las normas internacionales.**

Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley de la materia, los **productos** o servicios que adquieran, arrienden, **concesionen** o contraten las dependencias y entidades de la administración pública federal, **así como, en los casos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y de asociaciones público-privadas,** deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y, en su caso, con las normas mexicanas y, a falta de éstas, con las internacionales.

**En dichas controversias se requerirán los informes, dictámenes o certificados que demuestren el cumplimiento de las normas correspondientes, para lo cual será también obligatoria la consulta al registro establecido en el artículo 39 fracción IV de los productos, servicios y sistemas que haya sido evaluada su conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables.**

...

Cuando las dependencias y entidades establezcan requisitos a los proveedores para comprobar su confiabilidad o sus procedimientos de aseguramiento de calidad en la producción de bienes o servicios, dichos requisitos se deberán basar en las normas expedidas conforme a esta Ley, y publicarse **en la página electrónica a la que hace referencia el artículo 39, fracción XI a fin de que los proveedores estén en condiciones de conocerlos y comprobar su cumplimiento o conformidad.**

**Artículo 56.** Los productores, fabricantes y los prestadores de servicios sujetos a normas oficiales mexicanas deberán mantener sistemas de control de calidad compatibles con las normas aplicables. También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control de la producción **o del servicio** en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones

**También estarán obligados a verificar sistemáticamente las especificaciones del producto o servicio y su proceso, utilizando equipo suficiente y adecuado de laboratorio y el método de prueba apropiado, así como llevar un control de la producción o del servicio en forma tal, que objetivamente se aprecie el cumplimiento de dichas especificaciones.**

Para demostrar dicho cumplimiento, se deberá contar con el informe, dictamen o certificado en donde conste la evaluación de la conformidad emitido por las personas acreditadas por las dependencias competentes para las normas oficiales mexicanas de que se trate.

**Únicamente en los casos de no existir personas acreditadas y aprobadas, los productores, importadores, fabricantes y prestadores de servicios sujetos a las normas oficiales mexicanas deberán entregar a la dependencia competente de que se trate, una declaración del cumplimiento de la norma oficial mexicana con base en los resultados objetivos de un tipo apropiado de actividad de evaluación de la conformidad, tales como ensayos o pruebas, calibración, medición, verificación o examen del producto o servicio, sujeto a lo dispuesto en los reglamentos técnicos, guías directrices, recomendaciones o lineamientos internacionales aplicables.**

**Artículo 59. ...**

**I.** Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías **de Gobernación , de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** , de Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;

**II.** Sendos representantes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de **Educación Superior**, de las cámaras y asociaciones de industriales y comerciales del país que determinen las dependencias; organismos nacionales de normalización y organismos del sector social productivo;

**III.** Los titulares de las subsecretarías correspondientes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública; y de Educación Pública, así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; del Centro Nacional de Metrología; del Instituto Nacional de Ecología; de la Procuraduría Federal del Consumidor; del Instituto Mexicano del Transporte; del Instituto Nacional de Pesca, y de los institutos de investigación o entidades relacionadas con la materia que se consideren pertinentes, y

**IV.** Los **directores u homólogos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.**

...

...

...

...

#### **Artículo 60. ...**

I. a III. ...

IV. Resolver las discrepancias que puedan presentarse en los trabajos de los comités de normalización;

V. a VII. ...

VIII. Dictar los lineamientos **operativos que se requieran sobre aspectos relacionados con la aplicación de la presente Ley, incluyendo los necesarios para el desarrollo de las actividades de normalización y evaluación de la conformidad, así como para la organización de los comités consultivos nacionales de normalización que serán expedidos por la Secretaría y podrán ser consultados en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI;**

IX. ...

El reglamento interior de la Comisión determinará la manera conforme la cual se realizarán estas funciones **operativas, este deberá ser aprobado por los miembros de la Comisión Nacional de Normalización y el mismo será publicado en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI.**

**Artículo 61.** Las sesiones de la Comisión Nacional de Normalización serán convocadas por el secretario técnico a petición de su presidente o de cualquiera de los integrantes a que refiere el artículo 59 y se celebrarán **al menos, dos veces al año.**

...

**Artículo 61-A.** El Programa Nacional de Normalización se integra por el listado de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas a desarrollar conforme a esta Ley, y podrá ser modificado en cualquier momento, previa justificación que se presente al secretariado técnico, aprobación del presidente de la Comisión Nacional de Normalización, y posterior publicación en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI. El aviso de su emisión y cualquiera de sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, así como la referencia de su completa disponibilidad en dicha página electrónica.

**El secretario técnico está obligado a reportar a la Comisión Nacional de Normalización el avance en la ejecución del Programa cuando menos una vez al año.**

La Comisión Nacional de Normalización establecerá las bases para la integración del Programa las cuales, serán publicadas en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI, por el secretariado técnico de la misma.

No se podrán expedir normas oficiales mexicanas **ni normas mexicanas** sobre temas no incluidos en el Programa, salvo los casos previstos en el artículo 48.

**Artículo 64.** Las sesiones de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización podrán ser presenciales o por medios de comunicación remotos y sus resoluciones deberán tomarse por consenso; de no ser esto posible, por mayoría de votos, para lo cual se agruparán los miembros del comité según el sector o grupo al que pertenezcan de acuerdo al artículo 62, y se considerará un voto por cada sector o grupo representado.

Para que las resoluciones tomadas por mayoría sean válidas, deberá votar favorablemente **la o las dependencias representadas en el comité con competencia en la materia que corresponda al mismo y contar, adicionalmente, con el voto aprobatorio del presidente del comité .**

**En ningún caso se podrá expedir una norma oficial mexicana que contravenga otras disposiciones legales o reglamentarias.**

La Comisión Nacional de Normalización establecerá los lineamientos operativos para las sesiones de los comités, los cuales serán publicados por el Secretario Técnico en la página electrónica a que se refiere el artículo 39, fracción XI.

**Artículo 65. ...**

I. ...

II. ...

a) **Tener por objeto social el de elaborar normas mexicanas en un sector o rama de actividad económica;**

b) ...

c) Tengan cobertura nacional;

III. Tener capacidad para participar en las actividades de normalización internacional, y haber adoptado **las disposiciones que para el efecto emita el organismo internacional competente.**

**La Secretaría otorgará el registro como organismo nacional de normalización al solicitante, siempre que cumpla con los requisitos señalados en este artículo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51-B.**

**La Secretaría revocará el registro de los organismos nacionales de normalización cuando incumplan cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o cuando disminuyan su capacidad para elaborar las normas mexicanas de acuerdo a los temas inscritos en el Programa Nacional de Normalización, o incumplan con su participación en actividades de normalización a nivel internacional.**

**Artículo 68.** La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o **por los laboratorios de prueba o de calibración**, los organismos de certificación y por las unidades de verificación y **demás personas responsables de evaluar la conformidad siempre que se encuentren acreditadas** y, en su caso, aprobadas en los términos del artículo 70.

...

I. a IV. ...

...

**Artículo 69.** ...

...

...

...

...

En caso de no ser favorable el dictamen del comité de evaluación **para la emisión de una acreditación**, se otorgará un plazo de 180 días naturales al solicitante para corregir las fallas encontradas. Dicho plazo podrá prorrogarse por plazos iguales, cuando se justifique la necesidad de ello **ante el propio Comité.**

**Artículo 70.** Las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad **de sus** normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

**I.** Las dependencias competentes deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, las convocatorias para la acreditación y, en su caso, la aprobación, de tales personas de manera conjunta con la entidad de acreditación.

**El plazo de las convocatorias podrá ser ampliado por las dependencias competentes previa publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**II.** Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. **No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales.**

**III. Observar las condiciones establecidas en los lineamientos operativos a que se refiere el artículo 60, fracción VIII para mantener su aprobación, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos, a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.**

**No serán sujetos de aprobación aquellos solicitantes que actúen por sí o por interpósita persona y:**

**a) Cuya acreditación o aprobación hubiere sido revocada conforme al artículo 119, fracciones I o III, o cancelada conforme al artículo 120, y que hayan actuado con dolo o mala fe, o sean reincidentes; o**

**b) Guarden relación con, tengan interés directo con, cuenten con o designen a, personal o expertos que hayan participado en la emisión de dictámenes, informes de resultados o certificados donde se hubieren hecho constar los resultados de la evaluación de la conformidad con información falsa, y que dicha circunstancia hubiera motivado la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación.**

**En caso de que se determine tal circunstancia con posterioridad a la acreditación o aprobación del solicitante, se procederá de inmediato a la suspensión de la misma hasta en tanto se determine lo conducente.**

**La restricción para ser sujeto de aprobación a que se refiere este artículo será aplicable por un período de cinco años para cualquier actividad de evaluación de la conformidad, a partir de que surta efectos la cancelación o revocación de la acreditación o aprobación de que se trate.**

**En caso de reincidencia en un periodo de 3 años, se procederá a la cancelación definitiva de la acreditación o aprobación de que se trate.**

**Artículo 70-B. ...**

**I. a IV. ...**

**V. Revisar periódicamente el cumplimiento por parte de las personas acreditadas de las condiciones y requisitos que sirvieron de base para su acreditación, mismas que se plasmarán en el contrato de prestación de servicios de acreditación que se celebre; en caso de incumplimiento, se procederá a la rescisión en los términos de dicho contrato y, en su caso, a la suspensión o cancelación de su acreditación.**

**VI. a X. ...**

**Artículo 71. Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán, en cualquier tiempo, realizar visitas de Verificación de autoridad a las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra autoridad que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios, para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y demás disposiciones de carácter general que se deriven de esta Ley.**

**Para ello, las dependencias competentes podrán solicitar el auxilio o contratar a las unidades de verificación, organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas para la evaluación de la conformidad con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley para las visitas de verificación de la autoridad donde ella lo determine.**

La dependencia competente establecerá, cuando proceda, la multa que corresponda y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la verificación, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.

**Artículo 72.** La Secretaría operará un sistema de información en su página electrónica, el cual contendrá, entre otra información: el catálogo de las normas oficiales mexicanas a que se refiere esta Ley, los procedimientos para la evaluación de la conformidad y demás documentos relevantes relacionados con el proceso de normalización; el listado de los Comités Nacionales e Internacionales de Normalización; el listado de los instrumentos que requieren aprobación de modelo según el artículo 10, así como la lista a que se refiere el artículo 11; el listado de las entidades de acreditación autorizadas y de las personas acreditadas y aprobadas, por norma, materia, sector o rama, según se trate, así como de los organismos nacionales de normalización; de los acuerdos y de las instituciones o entidades a que se refiere el Capítulo VII de este Título y de los organismos internacionales reconocidos por el gobierno mexicano.

Dicho listado indicará, en su caso, las suspensiones, cancelaciones y revocaciones de la acreditación o aprobación según corresponda.

**Artículo 73.** Las dependencias competentes se encuentran obligadas a establecer, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad que requieran comprobar el cumplimiento con los mismos, lo que se hará según el nivel de riesgo o de protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40, previa consulta con los sectores interesados, observando esta Ley, su reglamento y las obligaciones previstas en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Respecto de las normas mexicanas, normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características determinadas, establecerán dichos procedimientos cuando así se requiera.

Para el desarrollo de los procedimientos de evaluación de la conformidad se deberán observar los requerimientos mínimos y generales establecidos en el reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

...

...

**Artículo 80.** Las actividades de certificación deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en el reglamento de esta Ley, las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

I. ...

II. ...

III. ...

**Artículo 81.** Se requiere la acreditación de los laboratorios de pruebas con el objeto de contar con una red de laboratorios acreditados que cuenten con equipo suficiente, personal técnico calificado y demás requisitos que establezcan las normas oficiales mexicanas, y, en su caso, las normas mexicanas y las normas internacionales, para que presten servicios relacionados con la normalización a que se refiere esta Ley.

## Se deroga

**Artículo 86.** Las dependencias **competentes** podrán solicitar el auxilio o **contratar** a las unidades de verificación, **organismos de certificación, laboratorios y demás personas acreditadas**, con respecto de normas oficiales mexicanas, en cuyo caso se sujetarán a las formalidades y requisitos establecidos en esta Ley y su **Reglamento para las visitas de verificación de la autoridad donde ella lo determine.**

**La dependencia o entidad competente establecerá la multa correspondiente conforme a esta Ley, Título Sexto, Capítulo II, De las Sanciones, que resulte de la visita de verificación y solicitará el reembolso de los gastos erogados con motivo de la misma, en caso que se demuestre incumplimiento con la norma oficial mexicana correspondiente.**

**Artículo 87.** El resultado **de la visita de verificación** que realicen las unidades de verificación, **laboratorios de prueba, organismos de certificación y demás personas acreditadas**, se hará constar en un acta que será firmada, bajo su responsabilidad, por el acreditado en el caso de las personas físicas, **o por el gerente técnico de la unidad de verificación, laboratorio de prueba, organismo de certificación y demás personas acreditadas en caso de ser persona moral**, debidamente reconocido por las dependencias competentes, y tendrá validez una vez que haya sido reconocido por la dependencia conforme a las funciones que hayan sido específicamente autorizadas a la misma.

## Capítulo VII De los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo y de la Aceptación de los Resultados de la Evaluación de la conformidad y Equivalencia

**Artículo 87-A.** La Secretaría, por sí o a solicitud de cualquier dependencia competente o interesado, podrá **celebrar** acuerdos con instituciones oficiales extranjeras e internacionales para el reconocimiento mutuo de los resultados de la evaluación de la conformidad que se lleve a cabo por las dependencias **competentes** o personas acreditadas, así como de las acreditaciones otorgadas.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas también podrán **celebrar** acuerdos **entre entidades homólogas**, para lo cual requerirán el visto bueno de la Secretaría. Cuando tales acuerdos refieran a reglamentos técnicos, se requerirá, además, la aprobación del acuerdo por la dependencia competente que expidió **el reglamento técnico** en cuestión.

**Artículo 87-B.** Los **acuerdos de reconocimiento mutuo** deberán ajustarse a lo dispuesto en los **acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, a las leyes federales aplicables** en la materia, al reglamento de esta Ley, y observar como principios que:

- I. ...
- II. ...
- III. Los resultados de la evaluación de la conformidad que comprendan dichos acuerdos sean sobre reglamentos técnicos que persigan el mismo objetivo y el mismo nivel de conformidad; y**
- IV. Se celebren entre homólogos .**

## Título Cuarto Bis De la Equivalencia

**Artículo 87-C.** Las autoridades competentes podrán reconocer la equivalencia de reglamentos técnicos, así como de los procedimientos extranjeros para la evaluación de la conformidad extranjeros, respecto de los reglamentos técnicos, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad que se encuentren bajo su ámbito de competencia.

En el reconocimiento de equivalencia deberá observarse lo dispuesto por los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte y cumplirse con lo establecido en los artículos 87-D y 87-E y podrán buscarse acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de que se trate.

**Artículo 87-D.** Para el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad extranjeros, las autoridades competentes se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) El inicio podrá decidirse en forma unilateral por las autoridades competentes o en respuesta a una solicitud del gobierno de un país.

De acuerdo a lo anterior, en caso de que se inicie de forma unilateral por las dependencias competentes, estas deberán, previamente, recabar la información necesaria para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87-E, y para lo cual podrán requerir el apoyo del sector privado, las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas, o bien, solicitar información al gobierno del país que corresponda, o

Por otro lado, en caso de que el procedimiento sea iniciado a solicitud del gobierno de un país, éste deberá demostrar que cumple adecuadamente con el objetivo legítimo del reglamento técnico, o bien, del procedimiento de evaluación de la conformidad para lo cual las dependencias competentes aportarán cualquier información que pueda ayudar a dicho gobierno a presentar una demostración objetiva de la equivalencia de su propio reglamento técnico, o procedimiento para la evaluación de la conformidad;

b) Si la información recabada permite constatar que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 87-E, la autoridad competente elaborará un dictamen en el que describirá a detalle el resultado del análisis de la información, los hallazgos respecto de cada uno de los incisos de tal artículo y otra información que se considere relevante;

c) Con base en el dictamen a que hace referencia el inciso anterior, la autoridad competente elaborará un proyecto de Acuerdo en el que se hará constar la determinación preliminar de reconocimiento de equivalencia, para lo cual se identificará fehacientemente el reglamento técnico o procedimiento para la evaluación de la conformidad que se propone reconocer, así como los efectos del reconocimiento respectivo y la manera en que será implementado respecto de los productos que se comercialicen o importen al territorio nacional;

d) El proyecto de Acuerdo deberá someterse a consulta pública por un plazo de 60 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica a la que se hace referencia en el artículo 39, fracción XI, para lo cual las autoridades competentes pondrán a disposición de cualquier interesado la información y el dictamen a que hacen referencia los incisos b) y c) de este artículo, a través de la página electrónica anteriormente señalada;

e) Antes de la publicación del proyecto de Acuerdo a que hace referencia en el inciso anterior, la autoridad competente deberá recabar la opinión previa de la Secretaría y someter el proyecto de Acuerdo

al proceso de mejora regulatoria previsto en la ley de la materia y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

f) Una vez finalizado el plazo de consulta pública, las autoridades competentes publicarán las respuestas a los comentarios recibidos en la página electrónica a la que se hace referencia y, en su caso, incorporarán información adicional y modificará el proyecto de Acuerdo consecuentemente;

g) Las autoridades competentes ordenarán la publicación del Acuerdo de reconocimiento de equivalencia en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del artículo 39, fracción XI, y la Secretaría lo notificará a quien corresponda conforme a los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, y

**Las autoridades competentes deberán responder cualquier solicitud de reconocimiento de la equivalencia de su reglamento técnico o procedimiento de la evaluación de la conformidad en un plazo máximo de 6 meses.**

**Artículo 87-E. Para el reconocimiento de equivalencia, se deberá demostrar fehacientemente que el reglamento técnico o el procedimiento para la evaluación de la conformidad extranjero cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos del reglamento técnico respectivo, o bien, ofrece una garantía satisfactoria de que el bien o servicio pertinente cumple con el reglamento técnico aplicable, respectivamente.**

**Para tales efectos, la autoridad competente deberá determinar, respecto del país de que se trate, que existe equivalencia al menos respecto de lo siguiente:**

a) El marco legal que rige la elaboración, expedición y observancia de los reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como su ámbito de aplicación;

b) Las atribuciones de las autoridades competentes para elaborar, expedir y vigilar el cumplimiento de reglamentos técnicos y los procedimientos para la evaluación de la conformidad, así como la competencia técnica, confiabilidad, independencia y procedimientos de aseguramiento de la calidad aplicables por las mismas;

c) El ámbito personal, temporal, material y espacial de validez del reglamento técnico; el objetivo legítimo que se pretenda proteger; el enfoque regulatorio escogido; el grado de concordancia con las normas internacionales que sirvieron de base para su elaboración, y en su caso, las normas cuyo cumplimiento se requiera a través de su referencia en él;

d) Los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicables al producto, proceso o servicio de que se trate, incluyendo los relativos a la acreditación y aprobación y en particular, su ámbito de aplicación, y naturaleza jurídica;

e) Los documentos en los que consten los resultados de la evaluación de la conformidad, su alcance y efectos jurídicos;

f) Los patrones nacionales, unidades básicas y derivadas, los patrones e instrumentos para medir y, en general, la uniformidad y confiabilidad de las mediciones;

g) Las entidades de acreditación, los organismos de certificación, las unidades de verificación, los laboratorios de pruebas y calibración y, en general las personas acreditadas y aprobadas, su naturaleza jurídica, organización, funcionamiento, y

h) Los mecanismos de vigilancia en los puntos de venta y procedimientos aduaneros aplicables para el control de las importaciones y el cumplimiento de reglamentos técnicos y procedimientos para la evaluación de la conformidad en los puntos de venta y en el punto de entrada de la mercancía al país.

**Artículo 87-F.** La Secretaría, por sí o a solicitud de las autoridades competentes, podrá solicitar a las autoridades competentes de los gobiernos extranjeros, el reconocimiento de la equivalencia de los reglamentos técnicos así como de los procedimientos de evaluación de la conformidad vigentes en México con los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad extranjeros, respectivamente.

Esta solicitud podrá realizarse también a aquellos gobiernos que hayan solicitado el reconocimiento de equivalencia. Para ello, las autoridades competentes proporcionarán la información relevante y facilitarán el acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes que requieran las mencionadas dependencias.

La Secretaría podrá requerir el apoyo de la entidad de acreditación, así como de las personas acreditadas y aprobadas para lograr el reconocimiento de la equivalencia de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad por parte de las autoridades competentes de los gobiernos extranjeros.

**Artículo 87-G.** Por sí o a petición de las autoridades competentes y previo el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 87-C a 87-E, la Secretaría podrá celebrar acuerdos para el reconocimiento recíproco de la equivalencia de reglamentos técnicos y de los procedimientos para la evaluación de la conformidad con autoridades de un país con el que los Estados Unidos Mexicanos tengan celebrado un acuerdo internacional que contenga disposiciones en materia de equivalencia.

**Artículo 109.** Cuando sean inexactos los datos o información para el cumplimiento de la legislación o a las normas oficiales mexicanas contenidos en las etiquetas, envases o empaques de los productos, cualesquiera que éstos sean, la Secretaría o la dependencia competente impondrá la sanción correspondiente, ordenará su modificación, y concederá un plazo que no excederá de 180 días naturales para ello.

En caso de que las personas físicas o morales obligadas por la presente ley y las normas oficiales mexicanas, cambien de domicilio, nombre, denominación o razón social, u otra información de identificación jurídica y fiscal, deberán dar aviso por escrito a la Secretaría o a la dependencia competente y presentar toda la documentación oficial correspondiente que avale el cambio.

Lo anterior con la finalidad de actualizar su información y datos en las etiquetas, envases o empaques de los productos sujetos a esta Ley y a las normas oficiales mexicanas.

En este caso, una vez dado el aviso a la Secretaría o la dependencia competente, podrán agotar las existencias de los productos que contengan la información anterior y serán responsables solidarios quienes aparezcan en las etiquetas, documentos o avisos para efectos de salvaguardar los derechos del consumidor.

**Artículo 110.** Se instituye el Premio Nacional de Calidad como la máxima distinción organizacional que entrega el Ejecutivo Federal con el objeto de reconocer y premiar anualmente a las empresas privadas e

instituciones públicas como referentes nacionales por la calidad en su administración integral y su desempeño competitivo y sustentable.

**Artículo 111.** El procedimiento para la selección de los acreedores al premio mencionado, los requisitos y las demás prevenciones que sean necesarias, las establecerá la Secretaría.

**Artículo 112.** El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias competentes o entidades conforme a sus atribuciones.

Las dependencias o entidades competentes darán seguimiento a las denuncias que les presente cualquier persona y en cualquier caso, podrán utilizar los documentos en donde conste la evaluación de la conformidad expedidos por las personas acreditadas y aprobadas que les sean presentados, o los documentos donde consten las actividades de seguimiento practicadas por una entidad de acreditación.

Cuando las dependencias o entidades competentes identifiquen acciones y omisiones que pudieran considerarse un delito, deberán dar vista, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, al Ministerio Público Federal para que inicie las investigaciones correspondientes.

La dependencia o entidad competente, correspondiente encargada de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas conforme lo establecido en esta Ley y sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, aplicará las siguientes sanciones:

I. ...

II. ...

III. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

IV. Suspensión, por parte de la dependencia o entidad competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, en tanto se desahoga el procedimiento;

V. Revocación, por parte de la dependencia o entidad competente, de la acreditación, autorización, o registro según corresponda, cuando exista evidencia de la violación;

VI. Cancelación, por parte de la entidad de acreditación, de la autorización o registro según corresponda, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación;

VII. Suspensión, por parte de la dependencia o entidad competente, del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas en tanto se desahogue el procedimiento;

VIII. Cancelación, por parte de la entidad de acreditación, del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas, cuando una vez finalizado el procedimiento, exista dictamen que confirme la existencia de la violación;

La dependencia o entidad competente, en caso de contravenciones sustanciales a la normatividad, cuando se constituye un riesgo para la vida, la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, durante el desarrollo de la visita de verificación de autoridad, podrá imponer cautelarmente, la suspensión total o parcial de actividades.

**Artículo 112-A. El incumplimiento a esta Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas, o las normas mexicanas cuando corresponda, se sancionará con multa, expresada en moneda nacional, de acuerdo a lo siguiente:**

**I. De \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos y ochenta centavos) a \$219,120.00 (doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos), cuando:**

- a) No se proporcione a las **dependencias o entidades competentes** los informes que requieran respecto de las materias previstas en esta Ley;
- b) ...
- c) Se contravengan normas relativas a información comercial, y ello no represente engaño al consumidor.

**II. De \$36, 520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos) a \$584,320.00 (Quinientos ochenta y cuatro mil trescientos veinte pesos), cuando:**

- a) Se modifique un producto, proceso, método, instalación, servicio o actividad sujeto a una evaluación de la conformidad, sin haber dado aviso a la dependencia **o entidad competente** o a la persona acreditada y aprobada que la hubiere evaluado;
- b) ...
- c) Se utilice cualquier documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, la autorización de uso de contraseña, **símbolo de la entidad de acreditación**, emblema o marca registrada, que compruebe el cumplimiento con esta Ley y las disposiciones que de ella derivan, para un fin distinto del que motivó su expedición;
- d) ...
- e) ...
- f) **Se comercialice cualquier producto o servicio que no cumpla con los reglamentos técnicos y con las normas mexicanas cuando estas resulten obligatorias;**
- g) **Se comercialice algún producto o servicio que contenga, integre o requiera otros subproductos o partes que no cumplan con los reglamentos técnicos y con las normas mexicanas o las normas internacionales cuando estas resulten obligatorias;**

**III. De \$219, 120.00 (doscientos diecinueve mil ciento veinte pesos) a \$1'022,560.00 (un millón veinte y dos mil quinientos sesenta pesos), cuando:**

- a) Se incurra en conductas u omisiones **con dolo o mala fe** que impliquen engaño al consumidor o constituyan una práctica que pueda inducir a error;
- b) Se ostenten contraseñas, marcas registradas, emblemas, insignias, calcomanías o algún otro distintivo **sin la acreditación y aprobación** correspondiente; o
- c) ...

**IV . De \$360, 200 (trescientos sesenta mil doscientos pesos) a 1'460,800 (un millón cuatrocientos sesenta mil ocho cientos pesos), cuando:**

- a) Se incurra en conductas u omisiones **con dolo o mala fe** que impliquen grave riesgo a la salud, vida o seguridad humana, animal o vegetal, al medio ambiente o demás finalidades contempladas en el artículo 40;
- b) **Se importen productos que están sujetos al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, y a las normas mexicanas cuando éstas resulten aplicables, sin demostrar su cumplimiento mediante el certificado, informe, documento o dictamen correspondiente;**
- c) **Cuando se emitan, utilicen, entreguen u ostenten informes, dictámenes o certificados sin haber realizado la evaluación de la conformidad correspondiente del producto o servicio;**
- d) **Se entregue u ostente, de cualquier manera, un informe, dictamen o certificado falso, que no corresponda con el producto o servicio o se encuentre alterado para pretender demostrar el cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas que le resulten aplicables.**

**V. De 3'652,000.00 (tres millones seiscientos cincuenta y dos mil pesos) a \$7'304,000 (siete millones trescientos cuatro mil pesos) a las personas que por sí o a través de otra persona o por medio de alguna denominación o razón social, se ostenten, por cualquier medio, frente al público como persona acreditada o aprobada, sin contar con dichas autorizaciones para funcionar u operar con tal carácter, según sea el caso.**

**Corresponderá a la Secretaría actualizar cada año por inflación, conforme al Código de Comercio, el monto expresado en pesos y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.**

**Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.**

**Adicionalmente a la multa, se podrá imponer cualquiera de las sanciones establecidas en las fracciones del artículo anterior.**

**Artículo 118.** La Secretaría, de oficio, o a petición **de las dependencias o entidades competentes**, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá suspender total o parcialmente el registro, la autorización, o la aprobación, según corresponda, de los organismos nacionales de normalización, de las entidades de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

- I. No proporcionen a la Secretaría o a las dependencias **o entidades** competentes en forma oportuna y completa los informes que le sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. ...
- III. ...
- IV. Se suspenda la acreditación otorgada por una entidad de acreditación;

**IV-A . Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva; o**

V. ...

...

...

...

**Artículo 119.** La Secretaría, **de oficio** , o a petición de las dependencias **o entidades** competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá revocar total o parcialmente la autorización o aprobación, según corresponda, de la entidad de acreditación o de las personas acreditadas cuando:

I. Emitan **o utilicen** acreditaciones, certificados, dictámenes, actas o algún otro documento que contenga información falsa en las actividades para las cuales fueron autorizadas, acreditadas o aprobadas;

II. ...

III. Reincidan **en un periodo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta administrativa**, en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior o en el caso de la fracción III de dicho artículo, la disminución de recursos o de capacidad para emitir certificados o dictámenes se prolongue por más de tres meses consecutivos;

**III-A. Reincidan en un periodo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta administrativa, en emitir certificados, informes o dictámenes, incumpliendo con el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable;**

**III-B. Presten los servicios a través de personas distintas a las autorizadas en la acreditación o aprobación según sea el caso;**

**III-C. Se incumplan las condiciones establecidas en la aprobación respectiva; o**

I. ...

...

**Artículo 120.** La Secretaría, de oficio, o a petición de las dependencias **o entidades** competentes, de la Comisión Nacional de Normalización o de cualquier interesado, previo cumplimiento de la garantía de audiencia de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá cancelar el registro para operar a los organismos nacionales de normalización cuando:

I. Se reincida, **en un periodo de tres años contados a partir de la comisión de la falta administrativa** , en las infracciones que se refiere el artículo 118;

II. ...

III. ...

**IV. Se incumplan con cualquiera de las obligaciones que les impone la presente Ley o disminuye su participación en el desarrollo de las actividades de normalización a nivel nacional o internacional.**

**Artículo 120-B.** La suspensión, cancelación o revocación de la acreditación, aprobación o autorización, según corresponda, conllevará, sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, la prohibición, respecto de las actividades de evaluación de la conformidad objeto **de la suspensión, cancelación o revocación, de:**

**I. Realizar las actividades de evaluación de la conformidad ;**

**II. Hacer cualquier alusión a la acreditación, aprobación o autorización de tales actividades;**

**III. Utilizar la información y documentación de los usuarios a quienes prestaron dichos servicios, y**

**IV. Emplear los emblemas, símbolos u hologramas referentes a estas actividades .**

**Las personas cuya acreditación, aprobación o autorización hubiera sido cancelada o revocada deberán devolver a las dependencias competentes los emblemas, símbolos u hologramas que se les hubieren asignado, dentro de los quince días hábiles naturales a la fecha de recepción de la notificación respectiva.**

**Artículo 122.** Las entidades de acreditación y las personas acreditadas y aprobadas deberán resolver las reclamaciones que presenten los interesados **conforme a sus disposiciones aplicables**, y notificar al afectado su respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles, con copia a las dependencias competentes. Si el afectado no estuviere conforme con la respuesta emitida, podrá manifestarlo por escrito ante la dependencia **o entidad competente** que corresponda, acompañando los documentos en que se apoye. La dependencia **o entidad competente** , remitirá copia a quien emitió la respuesta para que en un plazo no mayor a 5 días hábiles se le rinda un informe justificando su actuación.

Del análisis del informe que rinda la entidad de acreditación o las personas acreditadas y aprobadas, la dependencia competente podrá requerirle que reconsidere su actuación, o en su caso procederá a aplicar las sanciones que correspondan, **o en su caso procederá al inicio del procedimiento para aplicar, en su caso, la sanción correspondiente.**

De no rendirse el informe, se presumirán ciertas las manifestaciones del afectado y la dependencia **o entidad competente** procederá conforme al párrafo anterior.

Las entidades de acreditación y las personas acreditadas deberán mantener a disposición de las dependencias competentes, las reclamaciones que se les presenten, **así como la respuesta otorgada.**

**Artículo Segundo.** se reforma el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior para quedar como sigue:

## **Ley de Comercio Exterior**

### **Sección Tercera**

#### **Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas**

**Artículo 26.** En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estará sujeta a las normas oficiales mexicanas **o reglamentos técnicos** de conformidad con la ley de la materia.

**No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos de conformidad con la ley de la materia. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.**

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas o **reglamentos técnicos** que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país, e **identificará las mercancías sujetas a las mismas en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.** Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

**Se entenderá por reglamentos técnicos lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

**Artículo Tercero. Se adiciona el artículo 242 Ter en el Código Penal Federal**

**Artículo 242 Ter. Se impondrán de cuatro meses a 3 años de prisión y de mil a trescientos mil días multa:**

**I. A quien falsifique los sellos, punzones, hologramas, distintivos, contraseñas, emblemas u otros análogos que demuestren o denoten la evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos, las normas mexicanas o las normas internacionales;**

**II. A quien con dolo o mala fe altere cualquier pesa, medida o instrumento de medición respecto del patrón o modelo prototipo aprobado o los utilice indebidamente;**

**III. A quien quite las marcas, sellos, hologramas o distintivos auténticos de alguna pesa, medida o instrumento de medición para utilizarlos indebidamente o para colocarlos en pesas, medidas o instrumentos distintos.**

**Transitorios**

**Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, deberá llevar a cabo las modificaciones pertinentes al Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, en un plazo no mayor a los 365 días naturales siguientes, contados a partir de la entrada en vigor.**

**Tercero. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.**

**Cuarto. Los procedimientos de creación, modificación y cancelación de normas oficiales mexicanas, de normas mexicanas y de procedimientos para la evaluación de la conformidad a los que se refiere la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización y que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren substanciándose, continuarán tramitándose de conformidad con la legislación aplicable al momento de inicio de los mismos.**

**Quinto. Siempre que no estén contenidos en la norma oficial mexicana o norma mexicana correspondiente, para la elaboración y expedición de los procedimientos para la evaluación, se aplicará el procedimiento de evaluación de la conformidad genérico, en tanto se elaboran, por parte de las dependencias competentes, los**

procedimientos de evaluación de la conformidad específicos para cada norma o grupo de normas conforme a lo siguiente:

**I. La dependencia o entidad competente, una vez que cuente con el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad, procederá de la siguiente manera:**

a) Solicitará su publicación íntegra en el Diario Oficial de la Federación, y se indicará que el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra disponible para consulta pública;

b) Publicará un aviso en la página electrónica de referencia, que indique que el procedimiento para la evaluación de la conformidad se encuentra en consulta pública. El aviso contendrá la siguiente información:

La autoridad competente responsable; el título del documento; los productos y servicios cubiertos, identificando su fracción arancelaria, de ser el caso; la descripción del contenido; el objetivo y razón de ser, incluida, cuando proceda, la problemática que la medida busca atender; la fecha propuesta de entrada en vigor; la fecha límite para la presentación de observaciones, y las referencias electrónicas donde se puede encontrar el proyecto de evaluación de la conformidad y la información completa correspondiente;

c) Presentará el proyecto de procedimiento para la evaluación de la conformidad y la manifestación de impacto regulatorio a que se refiere la ley de la materia a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, a fin de dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

d) Si el proyecto de procedimiento de evaluación de la conformidad involucra operaciones de medición se deberá contar con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por el Centro Nacional de Metrología o en su defecto, a patrones internacionales o extranjeros confiables a juicio de éste, sujeto a lo dispuesto en el Capítulo VII de este Título;

**II. La dependencia o entidad competente encargada de la elaboración del procedimiento de evaluación de la conformidad podrá recibir comentarios al proyecto dentro de un plazo de 60 días naturales siguientes a su publicación para consulta pública, a través de la página electrónica de referencia, en el formato que se establezca para tales efectos.**

**III. Los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación y señalarán como fecha para su entrada en vigor un plazo que no podrá ser menor a 60 días naturales, a partir de la fecha de su publicación en el mismo.**

Independientemente de lo previsto en el párrafo anterior, las dependencias o entidades competentes proporcionarán un intervalo de seis meses entre la publicación de los reglamentos técnicos finales en el Diario Oficial de la Federación y su entrada en vigor.

**IV. La Secretaría notificará los proyectos de procedimientos para la evaluación de la conformidad y los procedimientos para la evaluación de la conformidad definitivos en los términos de los acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, después de la publicación de la norma oficial mexicana en el Diario Oficial de la Federación.**

**Sexto. Todas las normas mexicanas que se encuentren referidas en alguna norma oficial mexicana antes o durante la entrada en vigor del presente decreto, deberán ser revisadas para asegurar su equivalencia con**

las normas internacionales aplicables. Para ello se establecerá un programa de trabajo por el secretario técnico de la Comisión Nacional de Normalización para que cuando menos el veinte por ciento de tales normas se revisen anualmente, y en un plazo que no excederá a los cinco años, todas las normas mexicanas referidas en normas oficiales mexicanas cumplan con lo dispuesto en el presente decreto.

**Séptimo.** Las limitantes en la aprobación de las personas acreditadas establecidas en el artículo 70 que, por virtud del presente Decreto se establecen, comenzarán a regir para las cancelaciones o revocaciones de la acreditación o aprobación de que se trate, realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la publicación del presente decreto.

**Octavo.** Las visitas de verificación, procedimientos y cualquier otro asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las infracciones cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se sancionarán conforme a la Ley vigente al momento de su realización.

**Noveno.** El Centro Nacional de Metrología es el órgano exclusivo de los instrumentos para medir y patrones, tanto de fabricación nacional o de importación, que requieran aprobación del modelo o prototipo, previo a su comercialización, cuando sirvan de base o se utilicen para los casos expresamente estipulados en las fracciones I a V del artículo 10 de la presente Ley.

**Décimo.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior, las dependencias competentes y los órganos constitucionales autónomos comunicarán a la Secretaría aquellas normas oficiales mexicanas o reglamentos técnicos, respectivamente, que deban ser exigibles a la entrada o salida del país, en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a fin de que la Secretaría actualice la publicación a que se refiere dicho artículo, previo análisis y opinión de la Comisión, y se publique en el Diario Oficial de la Federación en un plazo no mayor a 9 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para efectos de lo dispuesto en la Ley Aduanera, las disposiciones aplicables a las Normas Oficiales Mexicanas aplicarán para los Reglamentos Técnicos que cumplan con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Comercio Exterior.

Salón de sesiones de la honorable Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 24 de enero de 2018.

Diputado Jorge Enrique Dávila Flores (rúbrica)